



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **19 NOV. 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA ROSA RIVERA DE CALVO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333009201500132 – 00

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante (fl. 257 - 259), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

En los ordinales primero y segundo del auto del 10 de abril de 2019 (fl. 256), se ordenó:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia la ejecutada deberá pagar a la ejecutante las siguientes sumas:

- *SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.404.356), correspondiente al saldo insoluto adeudado a la ejecutante por concepto diferencias de las mesadas pensionales causadas en su favor entre el 23 de julio de 2005 (fecha en que adquirió el status de pensionada) y el 21 de noviembre de 2012 (fecha hasta la que la ejecutante solicitó el pago de la diferencias – pretensión primera).*
- *DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.579.188.), por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2012 (día siguiente a la fecha en la cual se ordenó el pago de la sentencia mediante Resol. 6385 de 2012 y que es la señalada por la ejecutante en la pretensión segunda) hasta el 10 de abril de 2019 (fecha de la presente providencia), causados sobre la suma anterior, correspondiente el capital insoluto adeudado a la ejecutante por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas en su favor entre el 23 de julio de 2005 (fecha en que adquirió el status de pensionada) y el 21 de noviembre de 2012 (fecha en que se ordenó el pago de la sentencia mediante Resol. 6385 de 2012).*

- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto de \$7.404.356, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al artículo 177 del CCA, desde el día siguiente a la fecha de esta providencia hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P. y lo dispuesto en esta providencia.

Con fundamento en lo anterior la parte demandante allegó la liquidación del crédito vista a folios 257 - 259 en la que se consignó como adeudadas las siguientes cantidades:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN		
CONCEPTO		LIQUIDACIÓN
1	Total obligación	\$ 7.404.356
2	Total intereses de mora liquidados	\$14.123.000
	Total a pagar	\$21.527.356

De la liquidación anterior se corrió traslado a la parte ejecutada en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno según consta en informe secretarial visto a folio 266.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Corresponde establecer si los conceptos y sumas calculadas por el ejecutante en la liquidación del crédito vista a folios 257 - 259 de expediente corresponden a las ordenadas en la sentencia de seguir adelante la ejecución y en tal caso ordenar su aprobación, o si debe el despacho modificar de oficio dicha liquidación por no contener las cantidades realmente adeudadas.

Para resolver el problema jurídico se considera:

Revisado el auto del 10 de abril de 2019 (fls. 249 – 256), se observa que este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra del FNPSM por las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor según lo dispuesto en la sentencia
Saldo insoluto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 23/07/2005 hasta el 21/11/2012	\$7.404.356
Intereses moratorios liquidados desde el 22/11/2012 hasta el 10 de abril de 2019 (fecha de providencia de seguir adelante ejecución)	\$ 12.579.188

Así mismo, se ordenó el pago de los intereses moratorios que se causen sobre el saldo insoluto de diferencias de mesadas pensionales (\$7.404.356), a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de

la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (11 de abril de 2019) hasta la fecha de pago total de la obligación.

En la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, si bien es cierto se tuvo en cuenta como saldo insoluto de capital el establecido en la providencia de seguir adelante la ejecución (\$7.404.356), también lo es que los intereses moratorios fueron tasados desde el 22 de noviembre de 2012 (día siguiente a la fecha en que se ordenó el pago de la sentencia mediante Resolución 6385 de 2012) hasta el 22 de abril de 2019 (fecha de corte de la liquidación presentada por la ejecutante), aplicando la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin hacerse la conversión a tasa efectiva diaria conforme a la fórmula matemática contenida en el concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009, y sin tener en cuenta que ya el despacho había efectuado la liquidación de los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2012 hasta el 10 de abril de 2019 cuando se ordenó seguir adelante la ejecución.

Así, lo que procedía por la parte demandante era liquidar los intereses moratorios a partir del 11 de abril de 2019 (día siguiente a la fecha de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución) conforme a las pautas ordenadas en la providencia aludida y no efectuar una nueva liquidación en relación con el periodo ya liquidado por el despacho en el auto del 10 de abril del presente año.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la suma calculada por la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios en la liquidación obrante a folios 258 – 259 con fecha de corte 22 de abril de 2019 (\$14.123.000), es superior a la que en realidad le adeudaba la entidad ejecutada en esa fecha (\$ 12.641.159), pues fue establecida sin tener en cuenta los fundamentos explicados en la providencia de seguir adelante la ejecución, por lo que no hay lugar a aprobar la liquidación del crédito presentada sino a modificarla.

Para el efecto se procederá a hacer la liquidación de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución hasta el día 22 de abril de 2019, que corresponde al a fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutante.

Intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de mesadas pensionales causadas a favor de la ejecutante (7.404.356), liquidados desde el 11 de abril de 2019 hasta el 22 de abril de 2019 (fecha de corte de la liquidación presentada por el apoderado).

Para el cálculo de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (11 de abril de 2019) se tuvo en cuenta el capital insoluto adeudado a la ejecutante, a saber \$7.404.356, la tasa de interés moratorio mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente a una y media veces el interés corriente del mes de abril de 2019 y la fórmula matemática para la conversión de la tasa de interés a tasa efectiva diaria contenida en el concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

La liquidación quedó así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN (11/04/2019) HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTANTE (22/04/2019)							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERÉS MORA)	TASA INTERÉS DIARIO	No DÍAS	INTERÉS
11/04/2019	22/04/2019	\$7.404.356	19,32%	28,98%	0,06975%	12	\$ 61.972
TOTAL INTERÉS A FECHA 22/04/2019 (fecha de la presente liquidación)							\$ 61.972

Así, el monto adeudado por el FNPSM al ejecutante por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo de diferencias de mesadas pensionales (\$7.404.356), liquidados desde el 11 de abril de 2019 (día siguiente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución) hasta el 22 de abril de 2019 (fecha de corte de liquidación presentada por la ejecutante), corresponde a la suma de \$61.972.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se modificará la liquidación del crédito presentada por el ejecutante de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, estableciendo la liquidación así:

Concepto	Valor adeudado según auto del 10/04/2019
Saldo insoluto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 23/07/2005 hasta el 21/11/2012	\$7.404.356
Intereses moratorios liquidados desde el 22/11/2012 hasta el 10 de abril de 2019 (fecha de providencia de seguir adelante ejecución)	\$ 12.579.188
Intereses moratorios liquidados desde el 11/04/2019 (día siguiente al auto de seguir adelante ejecución) hasta el 22 de abril de 2019 (fecha de corte de liquidación del ejecutante)	\$61.972
TOTAL ADEUDADO AL 22/04/2019	\$ 20.045.516

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como liquidación del crédito las siguientes sumas:

- Siete millones cuatrocientos cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$7.404.356) por concepto de Saldo insoluto de diferencias de mesadas pensionales causadas desde el 23/07/2005 hasta el 21/11/2012.
- Doce millones quinientos setenta y nueve mil ciento ochenta y ocho pesos (\$12.579.188) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 22/11/2012 (día siguiente a la fecha en la cual se ordenó el pago de la sentencia mediante Resol. 6385 de 2012) hasta el 10 de abril de 2019 (fecha de providencia que ordenó seguir adelante la ejecución); causados sobre el saldo insoluto de diferencias de mesadas pensionales generadas entre el 23/07/2005 (fecha de status de pensionada) y el 21 de noviembre de 2012

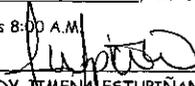
(fecha en que se ordenó el pago de la sentencia mediante Resol. 6385 de 2012)¹.

- Sesenta y un mil novecientos setenta y dos pesos (\$61.972) por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de diferencias de mesadas pensionales (\$7.404.356), liquidados desde el 11 de abril de 2019 (día siguiente a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución) hasta el 22 de abril de 2019 (fecha de corte de la liquidación presentada por la ejecutante).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro <u>50</u> de hoy <u>20/11/2019</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹\$7.404.356



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AURA ROSA RIVERA DE CALVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333009201500132 – 00

I. ASUNTO

A través de memorial visto a folios 40 – 41 del cuaderno de medidas cautelares la parte ejecutada presentó incidente de desembargo.

II. ANTECEDENTES

En auto del 15 de febrero de 2016 se decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio tenga depositados en cuentas de ahorro, corrientes o en certificados de depósitos a término en el Banco BBVA, en cuantía de \$ 23.300.000 (fl. 5 vto). Mediante providencia de 22 de marzo de 2019 el juzgado insistió en dicha medida cautelar (fl. 23 vto).

Por oficio del 30 de enero de 2019 el Banco BBVA informó a este despacho que en cumplimiento de la medida cautelar decretada se consignó a órdenes de este juzgado la suma de \$23.300.000 (fl. 30 – 31 cuaderno medidas cautelares).

A través de memorial radicado el 5 de julio de 2019 la apoderada sustituta de la demandada presentó incidente de desembargo a través del cual solicitó:

“(…)

- *Se declare la inembargabilidad de los recursos de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta los hechos y argumentos de derecho esbozados en el presente escrito.*
- *Se declare el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia.*
- *Que como consecuencia de la anterior declaración ordene la realización de oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se encuentran las medidas cautelares.*
- *Finalmente se solicita atendiendo a los hechos precedentes abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular sea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

(...)"

Se fundamentan las anteriores pretensiones en el numeral 11 del artículo 594 del CGP que señala que *"cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandando, el Procurador general de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento"*. Así mismo, en que los dineros que están siendo embargados hacen parte del Presupuesto General de la Nación y con las medidas de embargo que se están decretando se está desconociendo su naturaleza.

Refiere la apoderada de la demandada que no puede desconocerse el origen constitucional de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado en el artículos 63 de la Constitución Política, amparado por la Corte Constitucional en la sentencia C 1154/08 y que además ha de tenerse en cuenta el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se creó el FNPSM como una cuenta especial cuyos recursos tienen destinación específica relacionada con el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, lo que le imprime la característica de ser inembargable.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si es procedente el incidente de desembargo presentado por la entidad demandada.

En caso que de no ser procedente el trámite incidental solicitado, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal el despacho estudiara la solicitud presentada por la entidad ejecutada a fin de establecer si es procedente ordenar el levantamiento del embargo decretado mediante auto del 31 de agosto de 2017.

1. Procedencia del incidente de desembargo

Los incidentes están regulados en el Título IV del Código General del Proceso. Frente a su trámite, el artículo 127 de dicho estatuto señaló que *"sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos"*.

Como el incidente presentado por la entidad ejecutada busca el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada dentro de este proceso, debe señalarse que frente a este asunto se estableció en el artículo 597 del CGP lo siguiente:

Artículo 597 Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. (.)"

Teniendo en cuenta lo anterior el levantamiento de una medida de embargo se puede tramitar a través de incidente, solamente si quien lo solicita se trata de un tercero poseedor que no estuvo en la diligencia de secuestro, situación que no es el caso toda vez que quien presentó el incidente de desembargo es la entidad ejecutada.

En tal virtud, por no estar expresamente contemplada en el Código General del Proceso el incidente de desembargo presentado por el FNPSM, el despacho lo rechazará de conformidad con el artículo 130 del mismo estatuto.

No obstante, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y dando aplicación al artículo 127 del CGP que establece que los demás asuntos (distintos de los expresamente señalados para resolver como incidente) se resolverán de plano, a continuación se procederá a resolver la solicitud de desembargo presentada por la entidad ejecutada.

Solicitud de desembargo

Manifiesta la apoderada de la ejecutada que los dineros de esa entidad que están siendo embargados hacen parte del Presupuesto General de la Nación y con las medidas de embargo que se están decretando se está desconociendo su naturaleza. Que no puede desconocerse el origen constitucional de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, amparado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154/08 y que además, ha de tenerse en cuenta el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se creó el FNPSM como una cuenta especial cuyos recursos tienen destinación específica relacionada con el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, lo que le imprime la característica de ser inembargable.

Para resolver la solicitud de desembargo, es importante señalar que frente a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, en la sentencia C-543 de 2013, el Alto Tribunal sostuvo que:

“El principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹. Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Dichas excepciones son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 14 de junio de 2017, aplicando la tesis jurisprudencial anterior, indicó, que las Altas Cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y que la excepción la constituye el pago de obligaciones laborales, de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. (Ver auto del 14 de junio de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá –

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Sala de Decisión No. 2, M.P Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 15001-3333-005-2012-00146-01).

En el mismo sentido se pronunció la citada corporación en auto del 25 de junio de 2018 proferido en el proceso 15001-33-33-011-2015-00105-01, siendo Magistrado Ponente el Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, en el que señaló:

"(...) En suma, es posible la embargabilidad de los bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, las regalías y recursos de la seguridad social, cuando tal determinación sea necesaria a efectos de satisfacer ciertas obligaciones, particularmente cuando éstas son i) de contenido laboral, ii) se derivan de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el ejecutado no hubiese adoptado las medidas para satisfacerlos en los términos del artículo 192 del CPACA o 177 del CCA o, iii) consten en títulos emanados de la administración.

En tal virtud, la inembargabilidad de los recursos del Estado debe ceder en el evento en que vencidos los términos previstos en la ley para que por parte de las entidades, no se efectúe el pago de las acreencias dinerarias de origen laboral contenidas en actos administrativos y en sentencias judiciales.

En el presente caso lo que busca el demandante es el pago de una condena judicial, por consiguiente, se enmarca éste asunto dentro de una de las excepciones a la inembargabilidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto y revisados los argumentos de la solicitante se advierte que la misma no planteó el incumplimiento de los presupuestos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional para la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos antes señalados, sino que se limitó a indicar las normas legales que establecen la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación contenidas en el artículo 594 del CGP, así como la naturaleza de los recursos del FNPSM, sugiriendo la inembargabilidad de todos los recursos del fondo y desconociendo el precedente sustentado en sentencias de la Corte Constitucional tales como la **C- 546/02, C-354197, C-566/03 y C-1154 de 2008** en las que se han previsto excepciones a la regla general de inembargabilidad de recursos públicos, en virtud de los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia, la vigencia de un orden justo, la seguridad jurídica y la realización de los derechos reconocidos.

En este caso, el despacho encuentra que se dan los presupuestos para aplicar una de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos de la entidad ejecutada, por cuanto lo que busca la demandante con la medida cautelar es el pago efectivo de una obligación derivada del incumplimiento a la orden impartida por este juzgado al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2009 – 263, que se encuentra ejecutoriada desde hace más de 8 años, razón por la que la medida cautelar de embargo es ajustada a derecho y está encaminada a garantizar la seguridad jurídica y a propender por el respeto de los derechos reconocidos en la sentencia que se ejecuta.

Finalmente, es preciso señalar que si bien la apoderada de la ejecutada también fundamenta su petición en el numeral 11 del artículo 597 del CGP, lo cierto es que en este caso dicha norma no aplica por cuanto ninguna de las autoridades descritas

en la citada disposición está solicitando el levantamiento de la medida decretada, ni se ha acreditado insostenibilidad fiscal o presupuestal de la entidad demandada.

Por lo anterior, será negada la solicitud de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta que la suma ordenada como medida cautelar en este proceso fue consignada a este Juzgado por el Banco BBVA según se observa a folios 30 – 31, para que obre dentro del proceso, se ordenará por Secretaría requerir a dicha entidad financiera para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, certifique con destino a este proceso la cuenta bancaria del FNPSM de la que descontó la suma de \$23.300.000 consignados a órdenes de este Juzgado el 24 de enero del presente año, así como la destinación y tipo de recursos consignados en dicha cuenta.

Atendiendo el poder general que consta en la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 obrante a folios 35 - 39 del cuaderno de medidas cautelares, se reconocerá personería jurídica al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para actuar en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de apoderado principal.

De conformidad con la sustitución de poder vista a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares, se reconocerá personería jurídica a la abogada Anayibe Montañez Rojas como apoderada sustituta de la ejecutada, únicamente para la presentación de incidente de desembargo. A su vez, teniendo en cuenta la facultad otorgada por el apoderado principal de la entidad a la abogada Anayibe Montañez Rojas y la sustitución de poder visto a folio 43 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho le reconocerá personería a la abogada Diana Patricia Osorio Correa como apoderada del FNPSM, únicamente para la ejecución del trámite antes referido.

No se reconocerá personería a la abogada Paola Carolina Gaspar Molina en los términos del poder visto a folio 46 del cuaderno de medidas cautelares en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del CGP según el cual *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*; de ser presentada cualquier solicitud por parte de la ejecutada a través de un apoderado distinto, en su momento se estudiará el reconocimiento de personería para actuar. En consecuencia, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de entrega de título judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el incidente de desembargo formulado por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento del embargo decretado dentro de este proceso, elevada por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Para que obre dentro del proceso, por Secretaría del Juzgado requerir al Banco BBVA para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, certifique con destino a este proceso la cuenta bancaria del FNPSM de la que descontó la suma de \$23.300.000 consignados a órdenes de este Juzgado el 24 de enero del presente año en cumplimiento de la medida cautelar de embargo, así como la destinación y tipo de recursos consignados en dicha cuenta.

CUARTO: el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de entrega del depósito judicial constituido en este asunto a la abogada Paola Carolina Gaspar Molina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

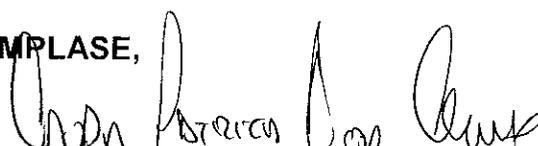
QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para actuar en representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en calidad de apoderado principal, de conformidad con el poder general obrante a folios 35 – 39 del cuaderno de medidas cautelares.

SEXTO: De conformidad con la sustitución de poder vista a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares, reconocer personería jurídica a la abogada Anayibe Montañez Rojas como apoderada sustituta de la ejecutada, únicamente para la presentación y/o adelantar incidente de desembargo.

A su vez, teniendo en cuenta la facultad otorgada por el apoderado principal de la entidad a la abogada Anayibe Montañez Rojas y la sustitución de poder vista a folio 43 del cuaderno de medidas cautelares, reconocer personería a la abogada Diana Patricia Osorio Correa en los términos de la sustitución, esto es, únicamente para la presentación y/o adelantar incidente de desembargo.

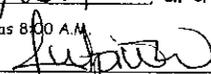
SÉPTIMO: No reconocer personería a la abogada Paola Carolina Gaspar Molina para actuar como apoderada sustituta del FNPSM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

ORRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 50 de hoy 20/11/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATA
DEMANDADO: RAFAEL HUMBERTO RIAÑO NIÑO
RADICADO: 15001333300220170018200

Advierte el Despacho que en auto del 9 de mayo de 2019 se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de la empresa de correo certificado en la que se indicara si cuando refiere "residente ausente", en la notificación por aviso remitida al señor Rafael Humberto Riaño Niño, ello hace alusión a alguna de las causales del artículo 291, numeral 4º del artículo 291 del CGP, esto es, que la comunicación haya sido devuelta con anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, de lo contrario certificara si la persona a notificar se niega a recibirla (fl. 117).

Sin embargo, a la fecha no se ha cumplido el mencionado requerimiento como lo certifica la constancia secretaria vista a folio 119.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que proceda a adelantar el referido trámite, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 50 de hoy
20/11/2019 en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **19 NOV. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00216-00

Previo a que el Despacho se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue memorial poder que cumpla con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, en especial donde se determine e identifique de manera clara los asuntos que deben ponerse a disposición de la jurisdicción.

Lo anterior por cuanto el memorial poder obrante a folio 7 solo indica que es conferido para que la apoderada represente a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, dentro del proceso de la referencia, sin indicar los actos administrativos o el trámite administrativo que se pretende demandar.

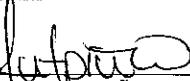
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EFDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>50</u> de hoy <u>20/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JILENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **19 NOV. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION CELY BERDUGO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00012-00

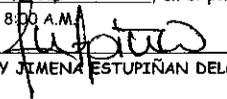
Teniendo en cuenta los problemas de movilidad que se pueden generar el 21 de noviembre de 2019 dentro y fuera de la ciudad, en aras de garantizar la comparecencia de las partes a la audiencia inicial, se reprogramará esta diligencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M).**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

395

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>50</u> de hoy <u>20/11/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **19 NOV. 2019**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00016-00

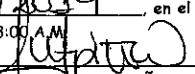
Teniendo en cuenta los problemas de movilidad que se pueden generar el 21 de noviembre de 2019 dentro y fuera de la ciudad, en aras de garantizar la comparecencia de las partes a la audiencia inicial, se reprogramará esta diligencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M).**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

235

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>50</u> de hoy <u>20/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los <u>8:00 A.M.</u>	
	
LADY JEMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA DRUCILA CHIRIVI MORENO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00062-00

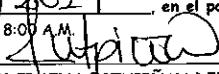
Teniendo en cuenta los problemas de movilidad que se pueden generar el 21 de noviembre de 2019 dentro y fuera de la ciudad, en aras de garantizar la comparecencia de las partes a la audiencia inicial, se reprogramará esta diligencia para el día **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M).**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

2/25

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 50 de hoy 20/11/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 NOV. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00092-00

Teniendo en cuenta lo indicado por el perito designado al interior del presente proceso, quien mediante correo electrónico expone que para la fecha señalada para la audiencia de incorporación del dictamen pericial se tiene programado un paro a nivel nacional, el Despacho dispone aplazar la referida audiencia atendiendo que el perito fue designado por el Ministerio de Cultura y el mismo debe trasladarse desde la ciudad de Bogotá.

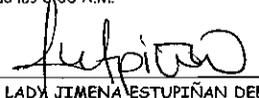
Con posterioridad se señalará la nueva fecha para la audiencia de incorporación del dictamen pericial.

Por Secretaria, mediante oficio comuníquese esta decisión al perito designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>50</u> de hoy <u>20/11/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **19 NOV. 2019**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYLDRED ROCÍO RONDÓN LESMES
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICADO: 150013333002201500172 – 00

I. ASUNTO

Ingresa al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Proyectos de Infraestructura PISA S.A. contra los autos del 28 de septiembre de 2017 (fls. 388) y 24 de mayo de 2018 (fl. 403), notificados personalmente al recurrente el 25 de octubre de 2018 (fl. 412), por medio de los cuales se ordenó de oficio i) vincular a este proceso como litisconsorte necesario por pasiva al Consorcio CONPROS y ii) la notificación de dicha vinculación a los consorciados de CONPROS, esto es, Proyectos de Infraestructura PISA S.A. y CBPO Engenharia, respectivamente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indicó el recurrente que de los autos impugnados se desprende que la vinculación del Consorcio CONPROS y sus consorciados se hizo en calidad de litisconsortes necesarios y no de llamados en garantía como consta en la notificación realizada a Proyectos de Infraestructura S.A., que de no ser así, deben ser aclarados los autos impugnados.

En cuanto al caso concreto refirió que en audiencia inicial se ordenó de oficio la vinculación del Consorcio para la Prosperidad – CONPROS en calidad de litisconsorte necesario de la demandada sin tenerse en cuenta que en este proceso se puede dictar sentencia sin la presencia de otros sujetos procesales, independientemente de que exista una relación contractual entre el demandado (INVIAS) y el Consorcio que de generar controversias, éstas pueden ser dirimidas en derecho, de forma amistosa o a través de proceso judicial, sin que sea obligatorio resolverlas en este proceso que puede ser resuelto sin la presencia de CONPROS.

Que si bien es cierta la argumentación del despacho frente a la vinculación procesal de los consorciados, en el presente caso éstos no tienen ninguna relación sustancial con el INVÍAS y por tanto no era dable vincularlos en la forma como se les convocó.

Señaló también el recurrente que de la relación contractual inicial entre el INVÍAS y CONPROS no se puede determinar a simple vista quien ha de ser el responsable de pagar las remotas condenas solicitadas, debido a que si bien es cierto entre INVÍAS y el Consorcio CONPROS se suscribió el contrato 563 de 2012, también lo es que dicho contrato varió como se desprende del Comité Técnico No. 1 y 2 del 29/08/2012 y 6/09/2012 en donde se decidió que el Consorcio CONPROS debía realizar obras de transitabilidad en una parte de la vía relacionadas con la recuperación del ancho de la vía existente y colocación de afirmado en tierra y cesaron otras obligaciones, entre ellas, las relacionadas con la señalización, por lo que es impreciso que se indique que en caso de una condena sería CONPROS el llamado a responder.

Refirió además que la batea en la que ocurrió el accidente fue construida por el INVÍAS a través de la firma ITAC CONSTRUCCIONES como consta a folio 102 y siguientes de expediente, luego el consorcio ni los consorciados participaron de la construcción o señalización de la batea. Que la suerte del INVÍAS no es la suerte de CONPROS y que de insistir con la vinculación del consorcio y los consorciados se verá en la necesidad de llamar en garantía al INVÍAS para que sea esa la entidad que responda por las remotas condenas que puedan ordenarse.

Finalmente señala que si el INVÍAS hubiera considerado que CONPROS o sus consorciados llevaran su misma suerte, hubiese recurrido a la excepción de la integración del litisconsorte necesario pero no lo hizo; y que si el INVÍAS hubiese sido concededor de que el supuesto nexo causal del accidente estaba en cabeza del Consorcio o los consorciados, hubiese recurrido a la figura del llamamiento en garantía, cosa que tampoco ocurrió. Que no es posible que un demandado sea vinculado a un proceso para que defienda sus intereses desde la óptica de una responsabilidad civil extracontractual, cuando dicha responsabilidad, de existir, se deriva posiblemente de una relación contractual.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Del recurso de reposición presentado por el apoderado de Proyectos de Infraestructura S.A. – PISA se corrió el traslado respectivo como se observa a folio 457, término en el que la apoderada del INVÍAS descorrió el traslado.

Señaló la apoderada del INVÍAS que se debe confirmar el auto recurrido por cuanto no se puede determinar a simple vista quien estaría llamado a responder por las condenas solicitadas por la demandante, de manera que le asiste razón al despacho cuando decidió vincular en calidad de litis consorte necesario al Consorcio CONPROS. Que de los hechos narrados por la parte actora y las obligaciones contraídas por el citado consorcio en el contrato 563 de 2012 suscrito con INVÍAS, se concluye que existe una relación sustancial que hace necesaria su comparecencia a fin de establecer si de acuerdo con las obligaciones contractuales que adquirió con el INVÍAS para el mantenimiento, señalización y transpirabilidad del sector donde ocurrieron los hechos de la demanda, le asiste o no responsabilidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos interpuestos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*. Según la misma norma, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso se deberá aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy, Código General del Proceso.

El artículo 243 del CPACA señala qué providencias son susceptibles del recurso de apelación. En la lista taxativa contemplada en dicha norma no se contempla como apelable el auto que ordena la vinculación de un tercero, decisión recurrida en el proceso de la referencia.

Si bien el artículo 226 del mismo estatuto dispone que *“el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el devolutivo...”*, en este caso dicha disposición no aplica por cuanto la vinculación del Consorcio CONPROS y sus consorciados no se hizo en virtud de una solicitud que hiciera alguna de las partes del proceso sino de oficio por parte del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, que la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, resulta procedente resolver el recurso de reposición interpuesto en su contra.

En cuanto a la oportunidad para recurrir, el artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende objetar. En el presente caso, tenemos que los autos del 28 de septiembre de 2017 y 24 de mayo de 2018 por los cuales se ordenó de oficio la vinculación del Consorcio CONPROS en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y la notificación de dicha vinculación a los consorciados Proyectos de Infraestructura S.A. PISA y CBPO Engenharia respectivamente, fueron notificados a Proyectos de Infraestructura S.A. PISA personalmente el 25 de octubre de 2018 (fl. 412 vto), y el recurso de reposición se interpuso el 29 de octubre de 2018 (fl. 424), esto es, dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

2. Del caso concreto

Proyectos de Infraestructura S.A. PISA presentó recurso de reposición contra el auto del 28 de septiembre de 2017 por medio del cual se vinculó de oficio a este proceso en condición de litisconsorte necesario al Consorcio CONPROS, así como del auto del 24 de mayo de 2018 por el cual se ordenó notificar la citada vinculación a los consorciados de CONPROS: Proyectos de Infraestructura S.A. PISA y CBPO Engenharia, entendiéndose éstos como parte pasiva del litigio. Inicialmente, el recurrente solicitó aclarar si la vinculación del consorcio y sus consorciados fue en

condición de litisconsorte necesario o llamados en garantía. Seguidamente sustentó su inconformidad en que de oficio se ordenó la vinculación del Consorcio CONPROS a este proceso sin tenerse en cuenta que sin su presencia se puede dictar sentencia, pues no existe una relación sustancial entre el INVÍAS y el consorcio CONPROS que obligue su comparecencia al proceso.

Señaló el recurrente que de ser necesaria la vinculación de CONPROS a este proceso, el INVÍAS habría recurrido a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, sin embargo no lo hizo porque no existe tal figura. Y si en gracia de discusión el INVÍAS reconociera nexo causal del consorcio con el accidente, hubiera recurrido a la figura del llamamiento en garantía y tampoco lo hizo, por lo que resulta equivocada la vinculación del consorcio y sus consorciados como litisconsortes necesarios.

Para resolver la inquietud del recurrente en cuanto a si el Consorcio CONPROS y sus consorciados fueron vinculados a este proceso como litisconsortes necesarios o llamados en garantía, es preciso indicarle que de conformidad con las providencias recurridas la vinculación ordenada se hizo bajo la figura de litisconsortes necesarios (fl. 388 y 405). Si bien en el auto del 24 de mayo de 2018 se ordenó la notificación a los consorciados de CONPROS del auto que aceptó un llamamiento en garantía (fl. 405), dicho llamamiento corresponde al que hizo el INVÍAS respecto de MAPFRE Seguros Generales de Colombia (fl. 318).

La intervención de terceros en los procesos contenciosos administrativos está contemplada en el capítulo X del CPACA, sin embargo, atendiendo que dicho estatuto no reguló la integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 227 ibídem según el cual *"en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil"*, el despacho se remitirá al Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso estableció sobre el litisconsorcio necesario que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Frente a la misma figura, en reciente providencia el Consejo de Estado se refirió así:

*"[E]n cuanto al litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C.G.P. lo regula en lo pertinente (...) A pesar de que la norma antes citada no define con claridad cuándo existe o se presenta un litisconsorcio necesario, de su contenido se puede inferir que este se da en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el proceso no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrarse necesaria la comparecencia de una o varias personas (por activa o por pasiva) que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida. (...) Así las cosas, la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo"*¹

Conforme con lo anterior y a fin de establecer si se configura o no litisconsorcio necesario en este caso, el despacho revisó la relación existente entre el Consorcio CONPROS y el Instituto Nacional de Vías encontrando que lo que existió entre éstas fue una relación contractual que tenía por objeto el "mejoramiento, gestión social, predial y ambiental del Proyecto Transversal de Boyacá fase 2 para el programa corredores prioritarios para la prosperidad", contexto que por sí solo no crea una relación sustancial tal, que hiciera necesaria la vinculación del Consorcio CONPROS a este proceso.

Debe tenerse en cuenta que el litisconsorcio necesario se presenta cuando el asunto que se debate ha creado una relación jurídica material, única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la han forjado, lo que implica su comparecencia obligatoria al proceso para la integración de la parte correspondiente a fin de que éste se pueda adelantar válidamente, pues no sería posible resolver de fondo sin la comparecencia de todas las personas que sean sujeto de tal relación.

Tratándose este proceso de una acción de reparación directa por la ocurrencia de un siniestro vial en que hubo pérdida total de un vehículo respecto del que se reclama la indemnización de perjuicios materiales por supuesta falla del servicio, la posible responsabilidad del INVÍAS o el Consorcio CONPROS debe establecerse a partir de la demostración del nexo causal entre el hecho y el daño respecto de cada una de ellas analizando su actuación u omisión y no de manera única e indivisible respecto de las mismas, lo que permite inferir que es posible resolver el caso con o sin la comparecencia de todos los que pudieron haber incidido en la ocurrencia del hecho porque el estudio de la responsabilidad es individual, en tal virtud, no nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario.

En el anterior sentido el Consejo de Estado precisó:

"En cuanto a la excepción de falta de integración del contradictorio, propuesta por el INVÍAS, ya que el Municipio de Pereira no fue vinculado al proceso, la Sala comparte la decisión del Tribunal que la negó, si se tiene en cuenta que los cuestionamientos de la parte actora estuvieron dirigidos a obtener la declaratoria de responsabilidad de la administración por los daños causados como consecuencia de la construcción del viaducto Pereira-Dosquebradas,

¹ Consejo de Estado, expediente: 11001-03-26-000-2011-00055-00 (42015) auto del 27/09/2019. Sección Tercera Subsección B.

obra que, como se vio, fue ejecutada por el INVÍAS, el cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y, por ende, con capacidad suficiente para comparecer por sí mismo al proceso. En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de responsabilidad solidaria, (...). Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente.”²

Debe precisarse que la justicia Contenciosa Administrativa es rogada y si la parte demandante en este caso no demandó a todos los que eventualmente pudieron haber tenido injerencia en la ocurrencia del hecho siendo su carga procesal hacerlo, ello no habilita al despacho a vincularlo de oficio cuando no se trata de un litisconsorcio necesario. Si bien de los contratos allegados por el INVÍAS con la contestación de la demanda se advirtió que la vía en que ocurrió el hecho que generó esta acción era objeto de ejecución del contrato 563 de 8 de junio de 2012 suscrito entre INVÍAS y CONPROS, esta circunstancia por sí sola no implica que para resolver el fondo del asunto en relación con el INVÍAS (demandado), se deba integrar un litisconsorcio con CONPROS.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en un caso similar a éste, en el que el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca consideró necesario citar al proceso a la Sociedad C.S.A. en calidad de litisconsorte necesario de la demandada (Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca) por haberse suscrito entre éstas un contrato de obra, precisó que la relación contractual existente entre la demandada y la sociedad vinculada no afectaba la relación jurídica en debate en ese proceso puesto que era la entidad contratante de la obra la llamada a responder por sus actos y los de sus contratistas por ser la responsable de la realización de la misma, que por tal motivo no se configuraban los supuestos exigidos para el litisconsorcio necesario. Señaló expresamente la citada Corporación:

“Conviene precisar que si bien es cierto que la sociedad C.S.A., pudo haber suscrito el contrato No. 0478 del 11 de diciembre de 2000 con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CCVC–, esa relación contractual no afecta la relación jurídica en debate, puesto que la entidad contratante Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es quien está llamada a responder ante la parte actora, comoquiera que era la entidad responsable de realizar la construcción del sistema de abastecimiento regional de agua, por lo tanto deberá responder por sus actos y por los actos de sus contratistas, de lo que se concluye que en el asunto objeto de estudio no se configuran los supuestos exigidos para el caso del litisconsorcio necesario, dado que la relación entre C.S.A., y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, no afecta la decisión de fondo que se tome en el presente asunto”³.

Conforme a lo anterior, la determinación de la responsabilidad o no del INVÍAS en los hechos que se demandan no depende de que concurra al proceso el Consorcio

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de segunda instancia del 7 de marzo de 2012, radicación número 66001233100019980028401 (22380).

³ Sentencia Expediente No. 76001-23-31-000-2003-02985-02 de Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, de 24 de Septiembre de 2012.

CONPROS o sus consorciados, pues de manera independiente y conforme a las pruebas obrantes en el expediente habrá que estudiarse su actuación u omisión y el nexo de causalidad frente al daño invocado, sin que sea necesario para su determinación la comparecencia obligatoria de otras personas ya sean naturales o jurídicas; razón por la que resultaba improcedente la vinculación de oficio del CONSORCIO CONPROS y sus integrantes en condición de litisconsortes necesarios. En tal virtud, como lo solicitó el apoderado de Proyectos de Infraestructura S.A. PISA, se repondrán las providencias recurridas.

Se reconocerá personería para actuar como apoderada del INVÍAS a la abogada Johana Carolina Reyes Quintero de conformidad con el poder visto a folio 461 del expediente.

Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente al despacho para proveer según corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer los autos de fecha 28 de septiembre de 2017 y 24 de mayo de 2018, por medio de los cuales: i) se ordenó de oficio la vinculación del Consorcio CONPROS a este proceso en condición de litisconsorte necesario por pasiva y ii) se ordenó la notificación de Proyectos de Infraestructura S.A. – PISA y CBPO Engenharia Ltda en calidad de consorciados de CONPROS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se tendrá por no vinculado a este proceso el Consorcio CONPROS, así como sus consorciados Proyectos de Infraestructura S.A. – PISA y CBPO Engenharia Ltda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente al despacho para proveer según corresponda.

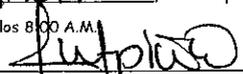
CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del INVÍAS a la abogada Johana Carolina Reyes Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.544.361 de Soatá y profesionalmente con la tarjeta No. 229.324 del CSJ, de conformidad con el poder visto a folio 461 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 50 de hoy 20/31/2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
